



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 353

Santafé de Bogotá, D. C., martes 12 de octubre de 1993

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria de hoy martes 12 de octubre de 1993, a las 4:00 p. m.

I

LLAMADO A LISTA

II

CONSIDERACION Y APROBACION DE LAS ACTAS NUMEROS 20, 21 Y 22 CORRESPONDIENTES A LAS SESIONES ORDINARIAS DE LOS DIAS 29 DE SEPTIEMBRE, 5 Y 6 DE OCTUBRE, DE 1993, PUBLICADAS EN LA GACETA DEL CONGRESO NUMEROS 343, 349 y ... DE 1993.

III

VOTACION DE PROYECTOS DE LEY EN SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NUMERO 155 DE 1992. SENADO. 204 DE 1992. CAMARA.

(Acumulado con los proyectos de ley números 194 de 1990, 49 de 1992, 52 de 1992 y 215 de 1993).

TITULO:

"Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se adoptan otras disposiciones".

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador ALVARO URIBE VELEZ.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 27 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 130 de 1992.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 254 de 1993.

AUTOR : Señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, doctor LUIS FERNANDO RAMIREZ ACUNA.

IV

PROYECTOS DE LEY OBJETADOS POR EL EJECUTIVO
(Con informe de la Comisión).

"Por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 50 años de la creación y existencia del Colegio Nacional Loperena, rinde homenaje a su gloria, tradición y se dictan otras disposiciones".

V

LECTURA DE PONENCIAS Y CONSIDERACION
DE PROYECTOS DE LEY EN SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NUMERO 27 DE 1993. SENADO.

TITULO:

"Por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral".

Ponentes para Segundo Debate:

Honrables Senadores JORGE RAMON ELIAS NADER Y ROBERTO GERLEIN ECHEVERRIA.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 260 de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 299 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 347 de 1993.

AUTOR : Señor Ministro de Gobierno, doctor FABIO VILLEGAS RAMIREZ.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 126 DE 1992. SENADO.

TITULO:

"Por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, el Comité Nacional de Piedras Preciosas y

la Oficina Unica de Registro y Explotación de Piedras Preciosas, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones”.

Ponentes para Segundo Debate:

Honorables Senadores SALOMON NADER NADER, JAIRO CALDERON SOSA, AMYLKAR ACOSTA MEDINA Y JORGE EDUARDO GEHEM TURBAY.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 42 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta números 67 y 103 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 176 de 1993.

AUTOR : Señor Ministro de Minas y Energía, doctor GUIDO NULE AMIN.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 127 DE 1992.

(Acumulado con el Proyecto de ley número 211 de 1992).

TITULO:

“Por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad en el territorio nacional”.

Ponentes para Segundo Debate:

Honorables Senadores HUGO SERRANO GOMEZ, AMYLKAR DAVID ACOSTA MEDINA Y GUSTAVO RODRIGUEZ VARGAS.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 50 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 135 de 1993.

Ponencia para segundo debate y texto definitivo publicados en la Gaceta número 320 de 1993.

AUTOR : Señor Ministro de Minas y Energía, doctor GUIDO NULE AMIN.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 83 DE 1992. SENADO.

TITULO:

“Por la cual se dictan disposiciones para la seguridad del periodista”.

Ponentes para Segundo Debate:

Honorables Senadores ALFONSO ANGARITA BARACALDO Y FABIO VALENCIA COSSIO.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 83 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 41 de 1993.

Ponencia para segundo debate y pliego de modificaciones publicados en la Gaceta número 41 de 1993.

AUTOR : Honorable Senador GUSTAVO DAJER CHADID.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 352 DE 1993. SENADO. 277 DE 1993. CAMARA.

TITULO:

“Por la cual la Nación se asocia a la celebración de los noventa años del Poblado de Rózo, Municipio de Palmira, Departamento del

Valle del Cauca, rinde homenaje a la comunidad campesina de la región, se ordena la construcción del acueducto regional y se dictan otras disposiciones”.

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador RAUL HERNAN VICTORIA PEREA.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 128 de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 299 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 306 de 1993.

AUTORES: Honorable Representante MIGUEL MOTOA KURI y señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 236 DE 1992. SENADO. 62 DE 1992. CAMARA.

TITULO:

“Por la cual se crea la lotería ‘La Samaria’ en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta”.

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador JOSE IGNACIO DIAZ GRANADOS ALZAMORA.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 66 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 215 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 315 de 1993.

AUTORES: Honorable Representante JUAN CARLOS VIVES MENOTTI y señor Ministro de Salud, doctor GUSTAVO DE ROUX.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 330 DE 1993. SENADO. 110 DE 1992. CAMARA.

TITULO:

“Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones”.

Ponentes para Segundo Debate:

Honorables Senadores GABRIEL MELO GUEVARA Y PARMENIO CUELLAR BASTIDAS.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 106 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 216 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 334 de 1993.

AUTOR : Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 37 DE 1993. SENADO. 314 DE 1993. CAMARA.

TITULO:

“Por la cual la Nación se vincula a la celebración de los 450 años de la fundación del Municipio de Tenerife en el Departamento del Magdalena”.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número ... de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 302 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 330 de 1993.

AUTORES: Señor Ministro de Desarrollo Económico, doctor LUIS ALBERTO MORENO MEJIA y honorable Representante MICAEL COTES MEJIA.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 233 DE 1992. SENADO. 60 DE 1992. CAMARA.

TITULO:

"Por la cual se crea el Certificado de Incentivo Forestal y se dictan otras disposiciones".

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador GUSTAVO RODRIGUEZ VARGAS.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 66 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 125 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 345 de 1993.

AUTOR : Señor Ministro de Agricultura, doctor ALFONSO LOPEZ CABALLERO.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 36 DE 1993. SENADO. 313 DE 1993. CAMARA.

TITULO:

"Por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 80 años de vida jurídica del Departamento del Vichada y se autorizan unas inversiones".

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador FLOR ALBERTO TUNUBALA PAJA.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 222 de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número ... de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 348 de 1993.

AUTORES: Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ, honorable Representante JAIME ANTONIO GONZALEZ MARAGUA y 14 Parlamentarios más.

* * *

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 52 DE 1993. SENADO. 309 DE 1993. CAMARA.

(Segundo período).

TITULO:

"Por el cual se adiciona un artículo transitorio a la Constitución Política de Colombia".

Ponentes para Segundo Debate:

Honorables Senadores ORLANDO VASQUEZ VELASQUEZ Y VERA GRABE LOEWENHERZ.

PUBLICACIONES:

Texto del proyecto para segundo período publicado en el Diario Oficial número ...

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 285 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 341 de 1993.

AUTOR : Señor Ministro de Gobierno, doctor FABIO VILLEGAS RAMIREZ.

VI

NEGOCIOS SUSTANCIADOS POR LA PRESIDENCIA

VII

LO QUE PROPONGAN LOS HONORABLES SENADORES Y LOS SEÑORES MINISTROS DEL DESPACHO

El Presidente,

JORGE RAMON ELIAS NADER

El Primer Vicepresidente,

ELIAS ANTONIO MATUS TORRES

El Segundo Vicepresidente,

DARIO LONDONO CARDONA

El Secretario General,

PEDRO PUMAREJO VEGA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 107 DE 1993

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión del ingeniero agrícola en el país y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Para todos los efectos legales, entiéndese por ejercicio de la ingeniería agrícola aquel que aplica las técnicas de la ingeniería a los problemas agrícolas y pecuarios; proyecta maquinaria, instalaciones y

equipos agrícolas, planea y vigila su fabricación, construcción e instalación; estudia las condiciones que deben reunir para su buen funcionamiento de la maquinaria, las instalaciones y los equipos agrícolas; construcciones rurales y edificios agrícolas, instalaciones eléctricas, máquinas para cultivar, fumigar y cosechar, instalaciones para la transformación de los productos del suelo, sistemas de riego, drenaje y regulación de las aguas y realización de los trabajos de investigación y desarrollo; asesora a su empleador, a su asociado, a sus clientes en asuntos de ingeniería agrícola; consulta con otros especialistas como ingenieros civiles, ingenieros mecánicos y agrónomos; proyecta maquinaria, instalacio-

nes y equipos agrícolas y prepara planos de ejecución y otras especificaciones; indicando la sustancia o materiales que deben usarse y los métodos de fabricación y construcción; ejecuta y vigila la construcción o fabricación e instalación de las obras y equipos, comprueba el trabajo terminado para asegurar de que se ajuste a las especificaciones y las normas de seguridad. Presta además asistencia técnica agropecuaria, asesorando y tramitando los créditos bancarios relacionados con las actividades anteriores. Administra, opera y dirige la conservación de los proyectos de adecuación de tierras establecidos por la Ley 41 y contemplados en los programas de gran, mediana y pequeña irrigación.

Transfiere tecnología para el sector primario de la producción en lo relacionado con el uso y manejo de los recursos naturales agua y suelo lo mismo que la maquinaria, equipos e implementos que se utilicen en esta actividad.

Artículo 2º Para ejercer la profesión de la ingeniería agrícola se requiere acreditar su formación e idoneidad profesional, mediante la presentación del respectivo título reconocido conforme a esta ley u obtener la matrícula profesional expedida por el Consejo Profesional de la Ingeniería Agrícola, el cual se crea en la presente ley.

Parágrafo. No se contempla quienes ya tengan matrícula profesional expedida por el Consejo Nacional de Ingeniería y Arquitectura.

Artículo 3º Sólo podrán obtener la matrícula profesional a que se refiere el artículo 2º de la presente ley para ejercer la profesión y usar el título correspondiente, dentro del territorio nacional, quienes:

a) Hayan obtenido u obtengan el título profesional de ingeniería agrícola, en facultades de universidades oficialmente reconocidas y que funcionen, funcionaren o hubiesen funcionado en el país;

b) Los nacionales y extranjeros que hayan obtenido u obtengan el título profesional de ingeniero agrícola en universidades que funcionen en países con los cuales Colombia tenga celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos, en los términos que se fijan en los mismos tratados y convenios, debiendo cumplirse los requisitos que para estos casos exige el Gobierno Nacional y el Instituto Colombiano de Fomento de la Educación Superior. Icfes;

c) Los nacionales y extranjeros que hayan obtenido u obtengan el título profesional de ingeniería agrícola en universidades que funcionen en países con los cuales Colombia no tenga celebrados tratados o convenios sobre equivalencia de título, siempre que soliciten validación del título ante las autoridades nacionales y sea convalidado, previa la presentación de un examen sobre las materias que integran el pénsum de la carrera en Colombia, presentando en una universidad oficial colombiana donde existe la carrera profesional de ingeniería agrícola, reconocida y aprobada por el Gobierno Nacional. Si el resultado del examen fuese satisfactorio, se obtendrá el reconocimiento del título y el interesado podrá solicitar la expedición de la respectiva matrícula profesional por el órgano competente. De no ser así no tendrá reconocimiento al título, por consiguiente quedará sin validez alguna.

Artículo 4º Están legalmente impedidos para usar el título de ingeniero agrícola, ejercer esta profesión, asumir las responsabilidades y disfrutar de las prerrogativas inherentes al ejercicio de las mismas en el país, quienes ostenten títulos obtenidos con fundamento en estudios efectuados por correspondencia, radio, televisión o los meramente honoríficos.

Artículo 5º Se concederán licencias especiales-temporales para ejercer la profesión de ingeniero agrícola en Colombia a profesionales extranjeros, cuando según concepto favorable del Consejo Profesional de Ingeniería Agrícola, sea conveniente o necesario su concurso especialmente, cuando se trate de especialidades que no existen en el país o cuando por acuerdo o convenio internacional de cooperación técnica sea conveniente la participación de profesionales agrícolas, siempre bajo la autorización del Consejo Profesional de Ingeniería Agrícola. Estas licencias tendrán una duración de un (1) año, renovable hasta por un (1) año más. El interesado adquiere la obligación de entrenar profesionales colombianos, en su respectiva especialidad para lo cual se le otorgó la licencia; el Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento de esta obligación. En todo caso, el Consejo Profesional de Ingeniería Agrícola podrá revocar su autorización y cancelar la licencia

temporal en cualquier tiempo, cuando lo juzgue conveniente.

Artículo 6º Quienes con anterioridad a la expedición de la presente ley hubiesen culminado o quienes en el futuro culminen sus estudios profesionales de ingeniería agrícola y sólo carezcan del correspondiente título que los acredite como tales, podrán obtener matrícula profesional provisional, la que sólo tendrá validez por un periodo máximo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hubiesen terminado sus estudios. Para otorgamiento de esta matrícula el interesado deberá presentar certificación oficial de la facultad de su universidad, en la que se acredite que cursó y aprobó la totalidad de las asignaturas que comprenden el plan de estudios correspondientes.

Artículo 7º Son funciones propias del profesional de la ingeniería agrícola las que se desarrollan en los siguientes campos:

I. Ingeniería de adecuación de tierras.

1.1. Ingeniería de recursos de agua y suelo. Trata del diseño, construcción y operación de obras, lo mismo que la transferencia tecnológica tendientes a regular el complejo agua-suelo-planta, buscando crear las condiciones óptimas para la explotación agropecuaria.

Entre las actividades a desarrollar en este campo se tienen:

1.1.1. Sistema de riego y drenaje. Identificación de proyectos de riego y drenaje, estudios de prefactibilidad y factibilidad de proyectos de riego y drenaje.

Diseño y construcción de sistemas de obras de infraestructura necesarias para la captación y conducción de aguas provenientes de corrientes naturales, represas o similares y redes de pozos profundos, con el fin de suministrar el agua en un punto específico del predio o predios, con fines de riego; como también obras de drenaje complementarias requeridas para la evacuación de aguas.

Administración, operación y conservación de sistemas de riego y drenaje.

Estudios agroclimáticos e hidrológicos.

Estudios de salinidad y freaticimetría a nivel regional y predial.

Recuperación de suelos salino-sódicos.

1.1.2. Ingeniería de conservación de suelos. Estudios y evaluación de la erosión hídrica y eólica.

Diseño y construcción de obras para el control de la erosión.

Evaluación, diseño y control de obras de corrientes naturales.

Análisis y control de sedimentación en corrientes naturales y embalses.

Planificación, ordenamiento y manejo de cuencas hidrográficas.

1.1.3. Utilización de aguas subterráneas en la agricultura. Asesoría e interventoría en la construcción de pozos profundos.

Calidad de agua para fines de riego.

Control de aprovechamiento de las aguas subterráneas.

1.1.4. Aprovechamiento del recurso agua a nivel predial. Diseño y construcción de redes hidráulicas para conducción de aguas y obras para acueducto y alcantarillados rurales.

Diseño y construcción de montaje de sistemas de bombeo.

Diseño y construcción de aljibes, pozos sépticos y generación de energía.

1.1.5. Obras complementarias. Desmonte de tierras.

Nivelación de tierras.

Diseño y construcción de obras hidráulicas para fines agropecuarios.

Control de inundaciones.

Embalses y almacenamiento de agua.

1.1.6. Impacto ambiental. Estudios de evaluación de impacto ambiental para las diferentes etapas de los proyectos de riego y drenaje.

1.2. Maquinaria agrícola, mecanización y fuentes de energía. Trata del diseño, construcción, evaluación, administración, opera-

ción y mantenimiento de las máquinas e implementos utilizados en las explotaciones agropecuarias y de producción de alimentos. Comprende además la implementación y utilización de las fuentes de energía en la vivienda y en las diferentes labores agropecuarias.

Entre las actividades a desarrollar en esta área se tienen las siguientes:

1.2.1. Diseño y construcción de maquinaria e implementos agrícolas. Diseño y construcción de equipos adecuados a las condiciones del medio que faciliten la solución de problemáticas de mecanización en las explotaciones agropecuarias.

Estudio de las características de diseño de implementos y herramientas agrícolas.

1.2.2. Evaluación y adaptación de equipos agrícolas. Evaluación de las características de operación de equipos y máquinas agrícolas. Modificación y adaptación de elementos.

Estudio sobre la relación de suelo-planta-máquina.

Estudio sobre la utilización de equipos en aplicación de tratamientos químicos a cultivos.

1.2.3. Administración, selección y utilización de máquinas agrícolas. Estudios de factibilidad para la implementación de mecanización a nivel regional, local y predial.

Determinación de costos, controles y registros tanto de equipos como mano de obra en administración de la maquinaria agrícola.

Selección de máquinas utilizadas en la producción de alimentos.

Asesoría técnica y económica para la planeación y formulación de operaciones a nivel local y predial.

Utilización eficiente de la maquinaria empleada en explotaciones agropecuarias.

1.2.4. Comercialización de maquinaria agrícola. Asesoría a agricultores y empresas agropecuarias para determinar el tipo y las características del equipo a comercializar para una explotación y región específica.

1.2.5. Fuentes de energía. Cálculo de necesidades de potencia y motores.

Análisis de fuentes de energía no convencional para uso agropecuario.

Diseño y cálculo de redes domiciliarias para las explotaciones agropecuarias.

Diseño y montaje de redes eléctricas a nivel predial.

II. Ingeniería de agroindustria.

2.1. Ingeniería de procesos agrícolas y agroindustria. Es la aplicación de los fundamentos de la ingeniería al manejo, aprovechamiento y conservación de los productos agropecuarios desde su producción y cosecha, hasta el lugar de consumo o transformación.

Entre las actividades a desarrollar en este campo se tienen:

2.1.1. Manejo y conservación de los productos perecederos. Selección y diseño de sistemas de recolección, limpieza y clasificación de los productos agrícolas.

Diseño y cálculo de empaques, sistemas de transporte y manejo de productos agrícolas. Planificación, asesoría e interventoría de plantas procesadoras de alimentos.

Diseño de cuartos fríos y selección de equipos para la conservación de productos perecederos.

Deshidratación de productos agrícolas.

Administración de centros de acopio.

Estudios de fisiología de la post-cosecha y condiciones de almacenamiento de productos agrícolas.

2.1.2. Manejo, secado y almacenamiento de granos y semillas. Selección y diseño de sistemas de recolección, limpieza, clasificación y transporte de granos y semillas.

Supervisión y control de tratamiento para granos y semillas.

Asesoría e interventoría en la construcción de bodegas, silos y demás instalaciones utilizadas en el secado y almacenamiento de granos y semillas.

Administración de plantas de almacenamiento y beneficios de granos.

2.1.3. Aprovechamiento de desechos. Utilización de desechos de origen vegetal.

Utilización de desechos de origen animal.

2.1.4. Beneficio y transformación de productos agrícolas.

2.2. Construcciones agropecuarias. El albergue del hombre, sus animales y sus productos agrícolas, cuando obedecen en su concepción a un diseño de ingeniería, resulta muy funcional y económico.

El ingeniero agrícola concibe las construcciones agropecuarias bajo dos criterios: El estructural y el técnico.

Las actividades a desarrollar en esta área son entre otras las siguientes:

Diseño estructural y ambiental de construcciones agropecuarias, tales como instalaciones pecuarias, invernaderos, bodegas, silos, galpones y demás construcciones complementarias en las instalaciones agropecuarias.

Construcción de vivienda rural.

Dirección, ejecución, asesoría e intervención en la construcción de obras civiles destinadas a las explotaciones agropecuarias y plantas para acopiar, manejar, comercializar, conservar y transformar productos perecederos.

Diseño y construcción de estructuras para la conservación de suelos y el manejo de aguas.

Estudios y utilización de materiales autóctonos en las construcciones rurales.

2.3. Administración de empresas y proyectos agroindustriales. Consiste en aplicar las diferentes teorías, métodos y técnicas en la construcción y manejo de las empresas relacionadas con el sector agropecuario y producción de alimentos; igualmente, está orientada a la formulación y evaluación de proyectos agropecuarios, agroindustriales en los cuales se apliquen los fundamentos de la ingeniería económica y los aspectos normativos del crédito.

Entre las actividades a desarrollar en este campo están:

2.3.1. Administración de empresas. Aplicación de los principios de la economía en la racionalización y optimización de los recursos existentes en las empresas del sector agropecuario.

Optimización de costos.

Aplicación de los computadores para la sistematización de las labores técnicas y administrativas en las explotaciones agropecuarias.

2.3.2. Crédito y formulación de proyectos. Formulación y estudio de los proyectos de prefactibilidad y factibilidad. Posteriormente evaluación de los proyectos ejecutados con base en los fundamentos de la ingeniería económica y análisis financieros.

Estudio de crédito agropecuario.

2.3.3. Asistencia técnica. Preparación de proyectos de inversión que contemplen planes de desarrollo en las explotaciones agropecuarias. Tramitación y sustentación de créditos para entidades intermediarias financieras.

Orientación en la ejecución de las inversiones en dichos proyectos.

Prescripción y vigilancia de la tecnología aplicable para alcanzar los objetivos de los proyectos.

Orientación en el uso oportuno y adecuado de los recursos disponibles (tanto humanos, físicos y financieros).

Asesoría e interventoría en obras de infraestructura y adecuación de tierras.

Asesoramiento financiero a los inversionistas agropecuarios, lo cual implica un conocimiento de las normas reglamentarias establecidas por las autoridades del sector agropecuario para créditos de fomento.

2.4. Impacto ambiental. Realización de estudios de impacto ambiental para la creación y operación de los proyectos agroindustriales.

Artículo 8º. Corresponde a los ingenieros agrícolas que tienen los requisitos establecidos

en la presente ley, la supervisión y el desempeño de las funciones que a continuación se especifican:

a) La dirección técnica de los programas de investigación, experimentación, extensión, educación superior y fomento que desarrollan las entidades públicas del sector central y descentralizado de la administración pública, en las órdenes nacionales, seccionales y locales dentro del área del campo de su competencia;

b) Los estudios técnicos por cuenta de los particulares, del Estado o de cualquiera de sus entidades públicas dentro del sector central o descentralizado en cualquiera de sus órdenes nacional, seccional o local, con el objeto de obtener un aprovechamiento en el campo de la ingeniería agrícola;

c) El desempeño de las funciones técnicas, tanto en el sector privado como el sector público, que requieran de competencia profesional en el campo de la ingeniería agrícola.

Parágrafo. Toda propuesta sobre asuntos de su competencia, presentada al Estado y sus entidades descentralizadas o no, en los niveles nacional, regional o local, por negociación directa, invitación o concurso de méritos, deberá ser por lo menos, avaladas por un profesional de la ingeniería agrícola.

Artículo 9º Créase el Consejo Profesional de Ingeniería Agrícola como entidades, encargado del control y la vigilancia de esta profesión, el cual estará integrado por los siguientes miembros principales y sus correspondientes delegados:

a) El Ministro de Agricultura o su delegado;

b) El Ministro de Educación Nacional o su delegado;

c) Los jefes de programa de las carreras de ingeniería agrícola existentes en el país o sus delegados;

d) El Jefe de Planeación Nacional o su delegado;

e) El Gerente General del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, Himat o su delegado;

f) El Gerente General del Instituto Agropecuario, ICA, o su delegado;

g) El Gerente General del Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, o su delegado;

h) Dos representantes de la Federación Colombiana de Ingenieros Agrícolas, nombrados por la Junta Directiva de esta agrupación profesional o elegidos en asamblea general de asociados;

i) Dos representantes de la empresa privada que tengan relación con el desarrollo de la ingeniería agrícola.

Parágrafo 1º Los integrantes del Consejo Profesional a excepción de los Ministros y de los representantes legales del Himat, ICA, Incora, Planeación Nacional, deberán ser ingenieros agrícolas titulados, sin embargo, si los funcionarios públicos antes mencionados delegan su participación en el Consejo, deberán hacerlo en profesionales titulados en ingeniería agrícola.

Parágrafo 2º Los jefes de programa de las carreras de ingeniería agrícola existentes en el país, que deberán ser ingenieros agrícolas, sólo podrán delegar su asistencia al Consejo en profesionales de la ingeniería titulados.

Parágrafo 3º Los miembros del Consejo Profesional de Ingeniería Agrícola desempeñarán sus funciones ad honorem y sus periodos serán de dos (2) años.

Artículo 10. El Consejo Profesional de Ingeniería Agrícola su sede en Bogotá y sus funciones principales serán las siguientes:

a) Dictar sus propios reglamentos;

b) Organizar su propia Secretaría Ejecutiva y fijar sus asignaciones;

c) Establecer sus propias normas de financiación;

d) Otorgar las matrículas profesionales, definitivas y provisionales y las licencias temporales para los ingenieros agrícolas que deseen

ejercer su profesión en Colombia, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 2º, 3º, 5º y 6º de esta ley;

e) Fijar los derechos de expedición y otorgamiento de las matrículas profesionales y las licencias temporales y establecer el presupuesto de inversión de estos fondos;

f) Asesorar a las universidades, donde funcionen programas de ingeniería agrícola en todo lo relacionado con los estudios y requisitos exigidos para otorgar el título de ingeniero agrícola;

g) Asesorar al Instituto Colombiano de Fomento de la Educación Superior, Icfes, en todo lo relacionado con el estudio y establecimiento de requisitos académicos y curriculum de estudios con miras a obtener una óptima educación, preparación y formación de los profesionales de la ingeniería agrícola; lo mismo que en los establecimientos de equivalencia para los títulos de ingeniero agrícola expedidos por universidades extranjeras, así como los requisitos complementarios para que los interesados presenten en los exámenes de idoneidad;

h) Llevar el registro de todos los profesionales, a que se refiere la presente ley;

i) Nombrar su representante en cada una de las entidades que ameriten competencia;

j) Elaborar el Código de Ética Profesional, con miras a mejorar el nivel profesional del ingeniero agrícola y fijar de modo claro y preciso las obligaciones del profesional para consigo mismo, con su profesión, con el país y con la comunidad nacional y universal. Este estatuto requiere para su validez de aprobación del Gobierno Nacional;

k) Velar por el cumplimiento de la presente ley y de sus decretos reglamentarios;

l) Sancionar a los profesionales de la ingeniería agrícola por falta a la ética profesional en el desempeño de sus actividades, pudiendo multarlos, suspenderlos temporalmente o cancelarles la matrícula profesional, de acuerdo con la gravedad de la falta y al procedimiento establecido en el Código de Ética Profesional;

m) Presentar al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, observaciones sobre la expedición de visas a ingenieros agrícolas extranjeros para ejercer su profesión en Colombia y sobre el incumplimiento por parte de éstos a estas normas que regulan la profesión en Colombia;

n) Cooperar con las asociaciones y sociedades gremiales e industriales, científicos y profesionales de la ingeniería agrícola en el estímulo y desarrollo de la profesión y en el continuo mejoramiento de la clasificación, calificación y utilización de los ingenieros agrícolas colombianos mediante elevados patrones profesionales de ética, educación, conocimiento, retribuciones y ejecutorias científicas y tecnológicas;

o) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas de las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la profesión de la ingeniería agrícola y solicitar de aquéllos la imposición de las sanciones correspondientes;

p) Presentar a las autoridades competentes del ramo educativo las observaciones que considere competente sobre la aprobación de nuevos programas de estudio y establecimiento de nuevos centros educativos, relacionados con la enseñanza de la ingeniería agrícola, como carrera de nivel profesional y plantearles los problemas que se presenten sobre el ejercicio ilegal de la profesión y sobre la compatibilidad e incompatibilidad entre títulos otorgados en ingeniería agrícola y los niveles reales de educación e idoneidad de quienes ostentan dichos títulos;

q) Las demás que le señalen los reglamentos, en concordancia con la presente ley.

Parágrafo. Para el adecuado desempeño de sus funciones el Consejo Profesional de Ingeniería Agrícola contará siempre con la aseso-

ria de las asociaciones y sociedades certificadas, profesionales y gremiales de ingenieros agrícolas que oficialmente funcionen en el país.

Artículo 11. Las federaciones, asociaciones, sociedades certificadas profesionales y gremiales de ingenieros agrícolas de que trata el parágrafo del artículo 10 de la presente ley serán órganos consultivos del Gobierno Nacional, Departamental y Municipal, si se hallan constituidos y en funcionamiento en cada uno de estos niveles de gobierno.

Artículo 12. Por el cual se derogan todas las disposiciones anteriores que sean contrarias a la presente ley, tanto en esencia, filosofía y conceptos técnicos aquí establecidos.

Artículo 13. Por el cual se tiene en cuenta la vigencia de la presente ley, teniendo en cuenta que entrará a regir apenas el Congreso de la República de Colombia la sancione como aprobada.

Ricardo Mosquera Mesa
Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 26 de la Constitución Política recoge el principio de que toda persona es libre de escoger profesión u oficio, pudiendo la ley exigir títulos de idoneidad; las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones.

El inciso segundo agrega que las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios; su estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos; la ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

Este canon, similar al artículo 39 de la Carta de 1886, debe, por supuesto, tener una real vigencia materializada, entre otras formas, al través del reconocimiento que se haga como ha sucedido en el pasado respecto de otras disciplinarias y, ahora, con la profesión de ingeniero agrícola, objeto del presente proyecto de ley.

El reconocimiento legal de una profesión, cualquiera que ella sea, luego de cumplidas las exigencias previstas, es otro derecho fundamental que se inscribe dentro del Título II, Capítulo 1, de nuestra Constitución; y que, de acuerdo con lo mandado en el artículo 85 es de aplicación inmediata.

La iniciativa que hoy presentamos a la consideración del honorable Congreso de la República llega en momentos especialmente difíciles para el campo colombiano; parece cosa del pasado la afirmación que mostraba a nuestro agro como "el pionero en la inserción del país en los mercados externos y tradicionalmente responsable de la mayor parte de nuestras exportaciones" (1).

La crisis actual en el campo parece no haber tenido antecedentes en el presente siglo; baste pensar, por ejemplo, que según cálculos aceptados aún en las esferas oficiales, entre 1991 y 1992, se dejaron de cultivar 323.400 hectáreas, equivalentes al 11.86% del total de cultivos semestrales; un estudio de Gustavo Castro Guerrero, asegura que entre 1990 y 1992 dejaron de cultivarse 500.985 hectáreas en productos semestrales, es decir, el 20.96% (2).

Esta crisis se ha manifestado en la pérdida de 360.922 empleos rurales; rengiones como el banano, el arroz, el trigo, el algodón, la papa, la avicultura, y otros, reflejan parte de la gravísima situación que vemos en un país acosado por otros problemas también asociados al campo como la violencia expresada en tantas formas de manifestaciones que cada día parecen duplicarse sin cesar, el deterioro ambiental, los factores climáticos, el aumento de las importaciones, la apertura indiscriminada, etc.

Un factor humano que puede coadyuvar en la superación de la crisis lo constituyen los ingenieros agrícolas, no solamente por el rigor académico que los ha acompañado y precedido su paso por las aulas universitarias del país y del exterior, sino por la experiencia acumulada de los años, aunada a cursos de especialización o de postgrado.

El reconocimiento de otras profesiones han sido factor importante de desarrollo en su respectivo campo de acción, amplio en muchos casos, tal vez modesto en otros; citamos, a título simplemente ejemplificativo, los casos en los que se ha reglamentado la profesión de Técnico Electricista (Ley 19 de 1990), o la de Contador Público (Leyes 145 de 1960 y 43 de 1990); o la de Ingeniero de Petróleos (Ley 20 de 1984), o del reconocimiento de la biología como una profesión (Ley 22 de 1984).

De tal forma, honorables Congresistas, que la iniciativa que hoy someto a la consideración de ustedes, tiene importantes antecedentes que seguramente conocen y que han permitido el desarrollo integral, la ubicación dentro del ordenamiento jurídico de estas disciplinas, tan caras para nuestro país.

El proyecto empieza por definir lo que debe entenderse por el ejercicio de la ingeniería agrícola, en forma amplia y completa; la lectura del artículo 19 del proyecto ofrece no sólo una conceptualización lo más aproximada al tema, sino que refleja la importancia del mismo.

De igual manera, para ajustar el proyecto a las directrices del artículo 26 de la Constitución, se exige que para ejercer esta profesión se requiere acreditar la formación e idoneidad profesional del ciudadano a través de la presentación del respectivo título reconocido de acuerdo con la ley y obtener la matrícula profesional expedida por el Consejo Profesional de la Ingeniería Agrícola, ente que aquí se crea.

La matrícula profesional sólo podrá tener como titulares a quienes hayan obtenido u obtengan el título profesional de ingeniería agrícola, en facultades de universidades oficialmente reconocidas y que funcionen, funcionaren o hubieren funcionado en el país.

También se prevé la situación de los nacionales o extranjeros que hayan obtenido el título de ingeniero agrícola en universidades que funcionen en países con los cuales tenga Colombia tratados o convenios sobre reciprocidad e intercambio de títulos universitarios en los términos de tales tratados o convenios, por supuesto que siempre que los documentos que los acrediten estén legalizados por las entidades oficiales competentes del respectivo país y autenticados por los servicios consulares de Colombia.

No quedan habilitados para ejercer la profesión de ingeniero agrícola, ni para exhibir

tal título, quienes hayan realizado estudios total o predominantemente por correspondencia, o que conduzcan a títulos de las modalidades intermedia, profesional o tecnológica, como tampoco los simplemente honoríficos.

La complejidad de esta profesión nos ha llevado a individualizar algunas de sus funciones que se desarrollan en los siguientes campos:

1. Ingeniería de adecuación de tierras.
2. Ingeniería de agroindustria.

Se prevé la creación del Consejo Profesional de Ingeniería Agrícola, en forma parecida a como funcionan otros similares, con una conformación y funciones bien determinadas, estas últimas como corresponde a uno de su especie, es decir, asesoras.

Dentro de un espíritu de descentralización se prevé que las federaciones, asociaciones, sociedades certificadas profesionales y gremiales de ingenieros agrícolas, serán órganos consultivos del Gobierno Nacional, Departamental y Municipal, si se encuentran legalmente constituidas y funcionando en cada uno de estos niveles de gobierno.

Ricardo Mosquera Mesa
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARÍA GENERAL - TRAMITACIÓN DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 5 de octubre de 1993

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 107 de 1993, "por la cual reglamenta el ejercicio de la profesión del ingeniero agrícola en el país y se dictan otras disposiciones", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 5 de octubre de 1993

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el mencionado proyecto de ley a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Jorge Ramón Elías Nader.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PONENCIAS

TEXTO DEFINITIVO

del Proyecto de Acto Legislativo número 37 de 1993 Senado, 284 de 1993 Cámara, "por el cual se adicionan los artículos 134 y 261 de la Constitución Política de Colombia". (Aprobado en sesión plenaria del honorable Senado de la República.)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 134 de la Constitución Nacional quedará así:

Las faltas absolutas o temporales de los miembros de las Corporaciones Públicas serán suplidas por los candidatos que, según el orden

de inscripción, en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral.

Artículo 2º El artículo 261 de la Constitución Nacional quedará así:

Las faltas absolutas o temporales serán suplidas por los candidatos que según el orden de inscripción en forma sucesiva y descendente correspondan a la misma lista electoral.

Son faltas absolutas: La muerte; la renuncia motivada y aceptada por la plenaria de la respectiva Corporación; la pérdida de la investidura; la incapacidad física permanente y la sentencia condenatoria en firma dictada por autoridad judicial competente.

Son faltas temporales: La suspensión del ejercicio de la investidura popular, en virtud de decisión judicial en firme; la licencia sin

(1) Ministerio de Agricultura: "Memorias al Congreso Nacional. 1990-1991". Pág. 14.

(2) Véase la Revista "Cambio 16", N° 3, Agosto 29 de 1993. Pág. 60.

remuneración; la licencia por incapacidad certificada por médico oficial; la calamidad doméstica debidamente probada y la fuerza mayor.

La licencia sin remuneración no podrá ser inferior a un período de sesiones, incluyendo su tiempo de receso.

Los casos de incapacidad o calamidad domésticas deberán ser aprobadas por la plenaria de la respectiva Corporación.

Parágrafo. Las inhabilidades e incompatibilidades previstas en la Constitución y las leyes se extenderán en igual forma a quienes asuman las funciones de las faltas temporales durante el tiempo de asistencia.

Parágrafo 2º. El fraude comprobado para obtener la aprobación de la licencia por enfermedad o calamidad doméstica será causal de pérdida de la investidura para los Congresistas y declaración de vacancia absoluta para el resto de las Corporaciones.

Artículo Tercero. Este acto rige a partir de su promulgación.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D.C., 6 de octubre de 1993.

En la sesión plenaria de la fecha fue aprobado el Proyecto de Acto Legislativo número 37 de 1993 Senado, 264 de 1993 Cámara, "por el cual se adicionan los artículos 134 y 261 de la Constitución Política de Colombia".

El Presidente del honorable Senado de la República,
JORGE RAMON ELIAS NADER

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 117 de 1992 Cámara, 353 de 1993 Senado, "por la cual se crea el Consejo Nacional de Política Criminal".

Doctor
ORLANDO VASQUEZ VELASQUEZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Senado de la República
E. S. D.

En atención a la designación, que por reparto la Presidencia me ha hecho, presento para su consideración la ponencia que a continuación se desarrolla.

I. Análisis del proyecto.

En concordancia con el planteamiento de la iniciativa presentada por la doctora Yolima Espinosa Vera en la honorable Cámara de Representantes, es una necesidad prioritaria el tener una línea coherente en materia de Política Criminal que adecue la respuesta estatal y social frente al fenómeno delincuencia. Es de resaltar además, el importante señalamiento que hace la honorable Representante respecto a que los encargados de trazar las políticas en estas materias no siempre provienen de los sectores especializados en los asuntos de la justicia o no han tenido una formación específica en estos temas.

De otra parte y considerando el acertado aporte del ponente en Cámara, doctor Francisco Murgueitio Restrepo, es cierto que la vigencia de la Nueva Constitución debe operar un cambio decisivo en materia de política criminal, esto es, adoptar medidas consonantes con la nueva visión de Estado que nos ha traído la Carta Política, la cual, al proclamar

el Estado Social de Derecho ha puesto en primer plano la obligación del Estado de posibilitar la satisfacción de los derechos sociales económicos y culturales que consagra el Capítulo II, preceptos que exigen una política general que prevenga la descomposición social antes que esta se manifieste en forma de delito.

En este orden de ideas, el proyecto de ley debe propugnar por una política criminal integral y eficiente que cobije no solo aquellos fenómenos que se presentan ante la opinión pública con características de prioritarios, como en el caso del narcotráfico, en donde se han realizado los mayores esfuerzos para proteger las eventuales víctimas de dichos fenómenos, descuidando a la mayor parte de la población, pues, como sostienen los especialistas contemporáneos en la materia, la mejor política criminal reside en una verdadera política social de transformaciones y satisfacciones de las necesidades básicas.

La conformación de un Consejo Nacional de Política Criminal constituye un avance que formalizará el cuestionamiento a los instrumentos tradicionales y la necesidad de impulsar nuevas actitudes y nuevas formas de solucionar los conflictos porque la respuesta punitiva no puede seguir siendo la panacea a los conflictos que azotan a la sociedad colombiana; por el contrario, está demostrado que la intervención del sistema de justicia penal es utilizado para sacar dividendos políticos, porque con él solo se reprimen y se esconden los problemas sociales para no solucionarlos.

De otra parte, este organismo consultivo está llamado a revisar nuestro sistema penitenciario para establecer soluciones alternativas a la problemática carcelaria porque, como de todos es sabido en nuestro medio, en los centros carcelarios del país se practican conductas violatorias de los derechos humanos en donde la pena en lugar de "combatir la criminalidad" ha sido un factor de violencia, un factor criminógeno.

De esta manera, el proyecto de ley que pretende crear permanentemente un Consejo Nacional de Política Criminal es un importante avance para promover mecanismos diferentes a los tradicionales para afrontar de manera coordinada una eficaz acción de Estado para afrontar el desconocimiento de los derechos fundamentales por parte de unos colombianos contra otros.

II. Análisis del articulado.

a) Artículo I.

No existe ninguna objeción respecto a la adscripción del Consejo al Ministerio de Justicia.

b) Artículo II.

En su inciso primero se determina que el Consejo será un organismo consultivo para analizar y estudiar la Política Criminal. Considera la ponencia que el estudio y análisis de este tema quedaría sin desarrollo efectivo al no concretarse en diseños de políticas criminales, objetivo que desborda lo académico para incidir con mayor profundidad en el campo de las decisiones.

Igualmente este aparte indica que el Consejo servirá de foro para la discusión de la legislación y la política del sector. Al respecto y considerando que el artículo cuarto al enumerar las funciones del organismo, contiene aquellas referidas a la emisión de conceptos sobre líneas generales de política criminal y desarrollo legislativo, resulta una reiteración innecesaria enunciarla en el artículo segundo, razón por la cual se considera pertinente excluirlo, al igual que la expresión "servirá de foro" pues la dinámica de este Consejo

requiere necesariamente la confrontación y discusión, elementos sustanciales del foro, pero también la elaboración de diseños, por lo tanto la definición del Consejo Nacional de Política Criminal es suficiente con la fórmula "organismo consultivo".

En cuanto al inciso segundo del mismo artículo, la ponencia propone como elementos componentes de la política criminal, la prevención del fenómeno delictivo a cambio de la expresión "persecución del delito" y se agrega la investigación y acusación. Con la inclusión de este elemento preventivo se entiende comprendida la última parte del inciso segundo que se refiere a la "articulación de esa política represiva con las políticas económico-sociales que deban obrar previamente" y se traslada al literal b) del artículo cuarto la necesidad de articular la política criminal con las sociales a manera de función. Finalmente, también como un componente de la política criminal se incluye no solo la ejecución de las penas sino además de las medidas de seguridad.

c) Artículo III.

Se refiere este artículo a la integración del Consejo, la que se propone modificar para incrementar la presencia de aquellas instituciones de carácter académico al involucrar un representante de las Facultades de Derecho de las universidades públicas, adicional al de universidades privadas y el Director de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla atendiendo a sus importantes labores educativas y de formación para jueces y funcionarios de la Rama Judicial y en general el diseño de programas universitarios.

Esta ponencia considera pertinente el no incluir en la integración del Consejo al Comandante de la Policía Nacional y al Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, en razón a que, el primero tiene como finalidad primordial, según la Constitución, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, es decir, es un órgano fundamentalmente ejecutor, y el segundo, igualmente no compagina con suficiente identidad frente a las funciones encomendadas al Consejo, toda vez que el objeto del DAS es el velar por la seguridad interna y externa del Estado y el régimen constitucional del mismo. De esta forma la Policía Nacional y el DAS como órganos ejecutores de seguridad e integrantes del Consejo Nacional de Seguridad, poseen un espacio apropiado para el diseño y desarrollo de sus específicas funciones.

En cuanto a la investigación y acusación de las manifestaciones delictivas, es muy importante la presencia de la Fiscalía General de la Nación. Para esta ponencia es indispensable la participación de dos instituciones: la Defensoría del Pueblo y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, para que con su aporte en cuanto a la protección de los derechos humanos y las nuevas directrices penitenciarias se materialice la integralidad que pretende con su funcionamiento el Consejo.

Al final se añade un parágrafo que establece en cabeza del Ministro de Justicia, Presidente del Consejo, la reglamentación para la elección de los decanos de las facultades de derecho.

d) Artículo IV.

Este artículo enumera las funciones del Consejo en las que la ponencia ha hecho algunos ajustes de la siguiente manera:

Literales b) Se propone cambio de redacción suprimiendo la función de "estudiar la programación" por la de programar y diseñar la política criminal en concordancia con las políticas sociales.

Literal c) Se propone excluirlo, pues el comportamiento presupuestal del área de la justicia corresponde analizarlo a otras instancias del Estado, no obstante el proponer alternativas para su mejoramiento puede ser una de las variadas conclusiones o recomendaciones que eventualmente resulten una vez el Consejo inicie su funcionamiento.

Literal e) Se sustituye la expresión "Sistema Penal" por funcionarios que trabajan en la jurisdicción ordinaria penal y en sistema nacional penitenciario.

Literal f) En iguales términos del literal anterior se sustituye "Sistema Penal" por funcionarios que trabajan en la jurisdicción ordinaria penal y en el sistema nacional penitenciario.

Literal g) Se propone reformar la redacción de este literal, pues es immanente a las funciones del organismo participar en los eventos sobre el tema de política criminal. La redacción propuesta es la siguiente:

Establecer comunicación permanente con las instituciones nacionales y extranjeras especializadas en materia de política criminal. De esta manera los literales g) y h) se reúnen en uno solo sin perder su contenido.

Literal i) La ponencia propone excluirlo, pues el "fortalecer el grado de coordinación necesario entre todas las instituciones del Estado con el fin de unificar la lucha contra el crimen" es más un objetivo que una función y resulta imposible medir su efectiva realización.

e) Artículo V.

Se sustituye por parte de esta ponencia, la expresión "...y demás actividades que desarrolla el Consejo Nacional de Política Criminal" por "...y demás pronunciamientos que emita el Consejo Nacional de Política Criminal".

f) Artículo VI.

La ponencia no tiene ningún reparo a este artículo que prevé la vigencia de la ley.

Realizando el análisis del texto que contiene el Proyecto de ley número 117 de 1992 Cámara y 353 de 1993 Senado, "por la cual se crea el Consejo Nacional de Política Criminal" me permito proponer: Dése primer debate con sus respectivas modificaciones contenidas en el pliego respectivo que acompaña.

Del señor Presidente,

Vera Grabe
Senadora.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

al Proyecto de ley número 117 de 1992 Cámara, 353 de 1993 Senado, "por la cual se crea el Consejo Nacional de Política Criminal".

Doctor

ORLANDO VASQUEZ VELASQUEZ
Presidente de la Comisión Primera
Senado de la República
E. S. D.

Adjunto a la ponencia me permito presentar pliego de modificaciones al proyecto de ley arriba mencionado.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Queda igual al texto proveniente de Cámara.

Adscrito al Ministerio de Justicia, créase el Consejo Nacional de Política Criminal.

Artículo 2º El artículo 2º, quedará así: El Consejo Nacional de Política Criminal será un organismo consultivo de análisis, estudio y diseño de la política criminal. Dicha política comprende la prevención del fenómeno delictivo, su investigación y acusación, su juzgamiento y la ejecución de las penas y medidas de seguridad.

Artículo 3º El artículo 3º, quedará así: El Consejo Nacional de Política Criminal estará integrado por:

- a) El Ministro de Justicia, quien lo presidirá;
- b) El Fiscal General de la Nación;
- c) El Procurador General de la Nación;
- d) El Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia;
- e) Un Magistrado elegido de entre sus miembros de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura;
- f) El Defensor del Pueblo;
- g) El Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario;
- h) El Director de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla;
- i) Dos Senadores y dos Representantes a la Cámara elegidos por las Comisiones Primeras Constitucionales de cada Cámara;
- j) Un representante de los Decanos de las Facultades de Derecho de las universidades privadas debidamente aprobadas;
- k) Un representante de los Decanos de las Facultades de Derecho de las universidades públicas debidamente aprobadas.

Parágrafo 1º La elección de los Decanos de las Facultades de Derecho será convocada y reglamentada por el Ministerio de Justicia.

Parágrafo 2º La asistencia al Consejo Nacional de Política Criminal será indelegable.

Artículo 4º El artículo 4º, quedará así: Son funciones del Consejo de Política Criminal:

- a) Conceptuar sobre las líneas generales de la política criminal;
- b) Programar y diseñar la política criminal de concordancia con las políticas sociales;
- c) Conceptuar sobre la necesidad y conveniencia de las reformas legislativas en el área de justicia;
- d) Analizar el nivel de preparación de los funcionarios que trabajan en la jurisdicción ordinaria penal y en el sistema nacional penitenciario y recomendar los programas académicos que contribuyan a su mejoramiento profesional;
- e) Analizar los regímenes de estímulos y sanciones de los funcionarios que trabajan en la jurisdicción ordinaria penal y en el sistema nacional penitenciario y proponer los cambios para mejorarlo;
- f) Establecer comunicación permanente con las instituciones nacionales y extranjeras especializadas en materia de política criminal;
- g) Diseñar y adoptar su reglamento interno para el debido cumplimiento de las funciones asignadas.

Parágrafo. El Gobierno Nacional proveerá lo necesario para la operación del Consejo Nacional de Política Criminal a través de sus agentes respectivos.

Artículo 5º El artículo 5º, quedará así: Los conceptos, estudios, evaluaciones y demás pronunciamientos que emita el Consejo Nacional de Política Criminal será material de obligatoria consulta para el Gobierno Nacional con el fin de ser tenidos en cuenta cuando se trate de reformas o modificaciones en el manejo de la política criminal.

Artículo 6º Queda igual al texto proveniente de Cámara.

La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las que le sean contrarias.

CONTENIDO

GACETA número 353 - martes 12 de octubre de 1993.

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

Proyecto de ley número 107 de 1993, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de ingeniero agrícola en el país y se dictan otras disposiciones	5
Texto definitivo al Proyecto de Acto legislativo número 37 de 1993 Senado, 284 de 1993 Cámara, por el cual se adicionan los artículos 134 y 261 de la Constitución Política de Colombia	6
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 117 de 1992 Cámara, 353 de 1993 Senado, por la cual se crea el Consejo Nacional de Política Criminal	7